**STJSL-S.J. – S.D. Nº 204/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticinco días del mes de noviembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“DÍAZ MARÍA HAIDEE y OTROS c/ DÍAZ JULIO RITO y OTROS s/ REIVINDICACIÓN - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 246306/12.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que de acuerdo a las constancias del sistema IURIX la parte actora interpuso recurso de casación (ESCEXT N° 11021916, de fecha 26/02/2019) contra sentencia N° 11/2019, de fecha 14/02/2019 (actuación N° 10922887), dictada por la Cámara de Apelaciones Sala Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, por medio de la cual el tribunal resolvió: “I- Hacer lugar al recurso de apelación articulado por la demandada disponiendo ordenar la inscripción de dominio del inmueble objeto de la litis a nombre de los demandados por ante el Registro de la Propiedad Inmueble”.

A su tiempo, el fallo de primera instancia había hecho lugar a la excepción de prescripción adquisitiva que los demandados habían opuesto frente a la pretensión de reivindicación de los actores.

Los fundamentos del recurso intentado fueron ingresados al sistema en fecha 11/03/2019 (ESCEXT N° 11100553).

En la aludida fundación, la actora dijo que en el fallo en cuestión no se ha aplicado la ley vigente, y a su vez se ha hecho una interpretación errónea de la ley aplicada (arts. 287 inc. a y b del CPC y C).

Cuestionó que la Cámara haya ordenado la inscripción de dominio del inmueble a nombre de los demandados por ante el Registro de la Propiedad Inmueble, sin ordenar la cancelación del dominio anterior de un campo de mayor superficie (1310 ha., 19 a., 83 ca.).

Dijo que la Juez de primera instancia rechazó la reivindicación iniciada por su parte, e hizo lugar a la excepción de fondo de la demandada que opuso prescripción; pero que en lo que respecta a la posesión veinteñal la Jueza ordenó que se ocurra por la vía pertinente. En tanto que la Cámara sin respeto a la garantía de la doble instancia revocó dicho fallo y ordenó la inscripción del dominio, sin tener en cuenta que el campo objeto de la litis es un inmueble de 433 ha., 5.400 mts.², inserto en el campo de mayor extensión, que además es un campo abierto, sin delimitar, sin mojones y sin ningún acto posesorio; que además el plano de mensura está vencido y que no reúne los mínimos requisitos exigidos por la legislación de fondo. Que no se ha colocado cartel indicativo de posesión, ni se han publicados edictos, ni hay informes de dominio del Registro de la Propiedad, ni informes de la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras Fiscales, ni de la Dirección Provincial de Rentas.

Expresó que la sentencia vulnera el art. 908 inc. a) y b) del CPC y C, puesto que sus exigencias no se han respetado. Agregó que también se han vulnerado los arts. 909, 910, 915, 916 y especialmente el art. 918 del código procesal. También denunció la violación del art. 1905 del CCC.

De otra parte, acusó vulneración de la garantía de la doble instancia y no haberse seguido en el proceso ninguna disposición contenida en el art. 24 de la ley 14.159, ni los arts. 16 y 17 de la ley provincial V-0597-2007

Calificó a la sentencia de “arbitraria”, por ausencia de motivación en relación a las probanzas de la causa, con la que se ha violado el derecho de defensa y de propiedad, por lo que solicitó se haga lugar al recurso de casación y se declare la nulidad de la sentencia impugnada.

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, la parte demandada contestó en fecha 26/03/2019 (ESCEXT N° 11231990), escrito en el que, por los argumentos que expuso, solicitó el rechazo de lo pretendido por la recurrente, con costas.

3) Que en fecha 09/05/2019 (actuación N° 11545961) se pronunció el Procurador General, quien en lo medular expresó:

*«Pasado al estudio del recurso en cuestión, debe tenerse presente que el Recurso de Casación es de carácter excepcional, por lo que su objeto queda circunscrito a las causales que taxativamente prevé la ley. Por ello se extreman los recaudos en cuanto a los requisitos de la vía casatorio, en tanto el recurrente demuestre qué norma se interpretó desacertadamente, acompañado de la prueba que lo respalde y detalle la jurisprudencia que resulta contradictoria y que compromete valores tales como la seguridad jurídica y la justicia de las resoluciones judiciales».*

*«Aclarado que, por vía casatoria, no puede pretenderse revisar cuestiones de hecho o de índole procesal que -por su naturaleza- son ajenas a la órbita del presente recurso, debe tenerse presente que en autos se plantea la contienda entre los reivindicantes que pretenden el reconocimiento de su derecho de propiedad del inmueble, por una parte, y aquellos que pretenden adquirir el dominio del mismo por usucapión. Todo el juicio instado a partir de la reivindicación ha girado en torno a la necesidad de reconocer el dominio del bien inmueble a quien haya demostrado tener mejor derecho».*

*(…)*

*«No advierto que, en el presente caso, yerre la Alzada en su Resolución, antes bien la considero acertada en razón de la interpretación que allí se realiza, en términos de que el demandado no solamente se ha limitado a interponer la usucapión como defensa, sino que además ha reconvenido, por lo que el derecho a la adquisición del dominio ya ha sido consagrado, resultando errada la conclusión de la Juez de grado, esto es, que deba efectuarse el juicio de usucapión para obtener, en definitiva, la inscripción dominial».*

Por lo que concluyó que *«…por los fundamentos expuestos, esta Procuración estima que el Recurso de Casación intentado no debe prosperar»*.

4) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

Que conforme luce en ESCEXT N° 11054813, de fecha 01/03/2019, se ha acompañado boleta de depósito exigida por el art. 290 CPC y C; y que se ataca una sentencia definitiva, tal como lo preceptúa el art. 286 del CPC y C.

Sin embargo, se advierte que si bien el recurso fue interpuesto en término, los fundamentos fueron agregados fuera del plazo establecido, puesto que éste feneció a las 9:00 horas del 11/03/2019, cfr. arts. 289 y 124 del CPC y C, y los fundamentos fueron ingresados a la hora 9:48, tal como puede verse en la ESCEXT N° 111005533, de fecha 11/03/2019, lo que determina el rechazo del recurso.

Además surge evidente de la lectura del escrito recursivo, que la materia propuesta es de naturaleza procesal, por lo que se encuentra con un obstáculo que sella la suerte del recurso: el artículo 288 de la Ley N° VI-0150-2013, que expresamente dispone que el recurso de casación “*No podrá fundarse en violaciones a normas procesales”.*

De modo que no pudiendo constituir materia del recurso de casación la interpretación o mala aplicación o falta de ella de normas adjetivas, se impone el rechazo del intento recursivo.

En consecuencia, dada la extemporaneidad de la fundamentación y siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de los tribunales de grado, sino antes bien el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica, en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculados con la seguridad jurídica por sobre los intereses de las partes en un litigio singular, aunque sin excluir la finalidad de justicia en el caso concreto.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO,** **dijo**: Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito (art. 290 CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido, arts. 68 y 69 del CPC y C. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*